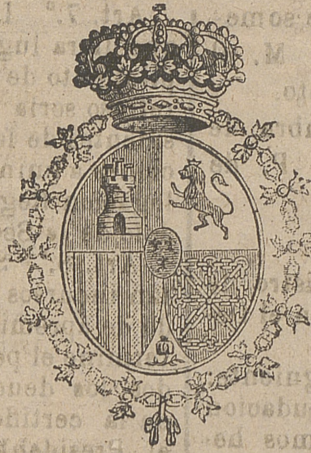


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XI (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoridugenia, y
SS. AA. BB. el Príncipe de Asturias é In-
fantes D. Jaime y Doña Beatriz continúan
sin novedad en su importantísima salud.

De igual beneficio disfrut las demás
personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: De todas las funciones encomendadas por la Ley de 23 de Enero de 1906 á la Delegación Regia, aparece, sin duda, como la más importante, en razón á las dificultades que la práctica ha presentado para su realización, la relativa á la recaudación de los préstamos y la reintegración de los importantes y numerosos créditos de los Pósitos, pues la realidad ha enseñado que la mayor parte de las personas que han acudido y acuden á sus caudales para remediar necesidades, no siempre precisas, y mucho menos de carácter agrícola, no han sido ni son tan solícitas para verificar el debido reintegro, yaunque esto pueda explicarse por diversas causas, es también evidente que, á más de no encontrarse justificado el hecho, es motivo de perjuicios que se producen á la Institución, y, como consecuencia indeclinable, á la efectividad, para la cual fueron creados y establecidos aquellos Institutos de crédito agrícola rural.

Al poner mano en este asunto el Ministro que suscribe, no abraja el propósito de extinguir el mal de raíz, pues sería verdadera temeridad el suponer que puedan corregirse por una disposición más ó menos acertada, en vetera-

dos males y viejas costumbres; pero si pretende contribuir á que vayan desapareciendo esos defectos, y á remediar, en lo posible, aquellos males, y á conseguir ambas cosas le incitan y mueven á un tiempo mismo el profundo amor al mejoramiento de la riqueza nacional y el cumplimiento de su deber como gobernante.

Responde á estas consideraciones el presente Real decreto, pertinente de modo exclusivo á la recaudación de los créditos de los Pósitos en su período ejecutivo, por entender que es en el único, en el que la medida de Gobierno puede tener realidad y producir eficacia bastante en los deudores á los Pósitos, para que voluntariamente y sin apremios y coacciones, ingresen sus descubiertos á fin de no verse embargados y perseguidos empeorando su situación económica con gravosa recarga que completen su ruina.

Solamente aplicando el procedimiento ejecutivo con energía y sin desmayos, puede llegarse al fin propuesto; y esta función que casi de modo permanente ha estado á cargo de las Corporaciones municipales, es de necesidad imprescindible que sea encomendada á otro organismo, pues las enseñanzas de la experiencia nos ha demostrado, por modo indudable que, unas veces en atención á que los intereses de los prestarios se encuentran ligados con los de los recaudadores, otras á virtud de ser unas mismas las personas deudoras y recaudadoras, algunas en consideración al íntimo parentesco que media entre ambas entidades y no pocas en razón á motivos de orden político, que tan alejado debiera encontrarse de todo lo que supone crédito rural, las Corporaciones municipales no han servido ni sirven, ni pueden en la mayor

parte de los casos, realizar la función recaudatoria del Pósito, en su período de coactiva y forzosa.

Eliminados los Ayuntamientos de efectuar esta función, había de pensar en elegir una de las dos únicas formas de realizarse, ó contratando el servicio, arrendándole, claro está, con todas las garantías legales y necesarias, ó encargarse del mismo la Delegación Regia de Pósitos verificando la recaudación directamente. En favor, y para inclinarse á la primera solución, existen varias razones que concretadas pueden reducirse á dos; una de orden material consistente en que la recaudación sería mayor y más eficaz en manos de un contratista; y otra de orden moral relativa á evitar la ingerencia de la Delegación Regia de Pósitos en función que ciertamente no respaldada como altruista é ideal en el común sentir de las gentes; pero el atento y meditado examen del problema, ha puesto de manifiesto que únicamente á la Delegación Regia la compete y atañe, tanto porque de ese modo evita la existencia de un intermediario que habría de lucrarse con cantidades que únicamente por y para el Pósito deben ser, cuanto porque siendo la Delegación Regia el organismo creado para la investigación de los caudales y pertenencias, realización y transformación de las existencias de los Pósitos, no puede encomendar á manos extrañas la función que más directamente justifica su creación. ¿Qué juicio se formaría de un organismo que no pudiera realizar por sí una de las principales finalidades que le integran?

No desconoce el Ministro que suscribe la pesada carga que encomienda á la Delegación Regia, pues habrá de resistir á solicitudes é influencias, á fin de no

torcer el camino que la lleve a realizar su misión; no se verá libre de las amarguras y sinsabores que seguramente han de proporcionarla las cuestiones é incidencias propias de la recaudación ejecutiva; y, naturalmente, habrá de soportar y conllevar los enojos y hasta malquerencias de los que sean apremiados y perseguidos.

Pero bien seguro está que el talento, la moderación y el tacto de la persona que se encuentre al frente de la Delegación Regia hará ver y persuadirá de la imposibilidad de atender á aquellas solicitudes, en razón á lo que exige la noble misión que le está encomendada, y sabrá apreciar con recto y benévolo criterio aquellos enojos, amarguras y sinsabores; fijo su pensamiento en la bondad de la obra benéfica para todos con la íntima satisfacción del deber cumplido, y de que en sus manos, mejor que en ningunas otras, pueden armonizarse las rígidas y premiosas medidas ejecutivas, con la benignidad, flexibilidad y amplitud de juicio que son esenciales á la naturaleza de los Pósitos.

En todas las Leyes referentes á estos Establecimientos se ha reconocido siempre la facultad de recaudar sus créditos por los mismos procedimientos que los empleados para hacer efectivas las contribuciones de la Hacienda, demostrando el Estado con la concesión de ese privilegio la importancia que les otorgaba como lógica consecuencia de la utilidad y beneficios que debían reportar al país en el desarrollo de su riqueza agrícola, pero nunca se han dictado disposiciones aclaratorias que hayan procurado armonizar los preceptos del procedimiento recaudatorio ejecutivo, á la distinta natu-

raleza de los créditos de los Pósitos, y como de una parte las Autoridades encargadas de realizar éstos no son las mismas que las que tienen á su cargo las contribuciones del Estado, y de otra no coinciden unos y otros descubiertos en su vencimiento, como del propio modo no puede acomodarse la clasificación de deudores á la Hacienda que establece la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, con la establecida en materia de Pósitos, se hace necesario, más bien que una reforma de las disposiciones de la referida Instrucción, un acoplamiento ó acomodamiento de las mismas á los diversos caracteres y naturaleza de sus respectivos créditos. A tal propósito se encaminan las disposiciones de este Real decreto, sin que tienda en nada á modificar lo esencial de las reglas del procedimiento ejecutivo, y constituyendo solamente una aclaración y complemento demandados hace tiempo por las diferencias entre los créditos de ambas Instituciones.

Tampoco significa variación la medida que se adopta, de que el Agente ejecutivo no empiece á realizar su cometido sino en el preciso momento en que comienza la ejecución contra el deudor, ó sea una vez que se haya dictado la providencia de estar incursos los deudores en el segundo grado de apremio, y lógicamente no se le reconoce otra retribución que la apropiada y adecuada al trabajo que ha de realizar durante ese período, quedando el resto del premio de ese recargo en favor de la Delegación Regia, el cual, unido al del primer grado de apremio, servirá para sufragar los gastos que origine el funcionamiento de este servicio, descontando la parte que se asigna á las Corporaciones administradoras de los Pósitos, á fin de remunerar de algún modo su mayor trabajo y siempre con el propósito de que los recargos, que no suponen otra cosa que una penalidad, se moderen y proporcionen á satisfacer esas necesidades, sin mira alguna de lucro, y en disposición de disminuirles en beneficio de los deudores, cuando no sean absolutamente precisos para enjugar el gasto del servicio recaudatorio.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, y de conformidad á la propuesta del Delegado Regio de Pósitos, el Ministro que

suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1909.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Delegado Regio de Pósitos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuarán á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo á la Delegación Regia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubieran nombrado los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando haya de empezar la recaudación ejecutiva en su segundo grado de apremio, propondrá el Jefe de la Sección á la Delegación Regia el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estime necesarios para cada uno de los Pósitos de la provincia, ó para grupos de éstos, habiendo de estar en relación la propuesta con el número de deudores que se encuentren en descubierto y con las distancias que medien entre unos y otros Pósitos.

Art. 3.º Los gastos que origine este servicio se pagarán con el importe de los recargos, y en todo caso, si éstos no alcancen, con cargo á los fondos del contingente.

Art. 4.º El Jefe de la Sección oficiará al Presidente de la Corporación administradora del Pósito, para que á medida que vayan venciendo los préstamos hechos y se vayan declarando las responsabilidades de las personas que lo sean directa y subsidiariamente, fije el anuncio en sitio público y visible, á fin de que los deudores, por uno ú otro concepto, hagan efectivo su descubierto dentro del plazo de cinco días, á contar desde la publicación del anuncio.

Art. 5.º El Presidente de la Corporación administradora remitirá en la misma fecha al Jefe de la Sección provincial certificación del texto literal del anuncio, en el cual se comprenderá el nombre de la persona deudora, la fecha del préstamo ó descubierto, la cantidad debida y sus intereses y el plazo de cinco días para realizar el ingreso en el período voluntario.

Art. 6.º Transcurrido el término señalado, lo comunicará el Presidente de la Corporación administradora al Jefe de la Sección provincial, y acompañando certificación de los deudores que han ingresado durante el mismo y los que no lo hubieren verificado.

Art. 7.º La responsabilidad á que diera lugar la falta de cumplimiento de este servicio ó su retraso sería exigible á los Presidentes de las Juntas ó Corporaciones administradoras por la Delegación Regia á propuesta del Jefe de la Sección provincial.

Art. 8.º Se entenderá que están incursos en el primer grado de apremio el mismo día que termine el período voluntario, todos los deudores que aparezcan en la certificación remitida por el Presidente de la Corporación administradora sin haber realizado sus descubiertos, dictándose por el Jefe de la Sección la oportuna providencia tan pronto como reciba aquélla, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y notificándola al Presidente de la Corporación para que lo ponga al público.

Art. 9.º En esta providencia se concederán ocho días á los deudores para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Art. 10.º El Depositario de los fondos del Pósito, señalará días y horas hábiles para que los deudores realicen el ingreso de sus deudas, y no admitirá ningún pago después de transcurrido ocho días naturales desde el vencimiento, sin que el deudor realice el ingreso del 5 por 100 del primer grado de apremio, siendo responsable del importe del mismo si admitiera pagos sin hacer efectivo el recargo.

Art. 11.º El Depositario entregará al deudor la correspondiente carta de pago intervenida, y cuando se realizase con recargo, retendrá el importe de éste en concepto de depósito á disposición del Jefe de la Sección ó ingresará en las arcas del Pósito el principal del préstamo y sus intereses.

Art. 12.º El 1 por 100, del 5 que constituye el primer grado de apremio, se distribuirá en tres partes iguales; una para el Depositario, otra para el Secretario y la otra para el Presidente de la Corporación administradora. El Jefe de la Sección no podrá ordenar al Depositario la entrega de mayor suma de la á que ascienda el 4 por 100 importe del indicado primer grado de apremio, previa la oportuna liquidación.

Art. 13.º Transcurridos los ocho días señalados, dirigirán el Depositario y Presidente de la Corporación al Jefe provincial, un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los ingresos, más la certificación de deudores que no hubiesen satisfecho su descubierto dentro del plazo.

Art. 14.º Recibidos por el Jefe de la Sección estos documentos, expedirá el nombramiento del Agente ejecutivo, y que ha de ser debidamente reintegrado, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 15.º El Jefe de la Sección hará entrega al Agente ejecutivo de la certificación de deudores contra los cuales se haya de instruir expediente en el segundo grado de apremio, insertando en ella la providencia de quedar incursos en el apremio todos los comprendidos en la misma desde el día en que venció el plazo del primer grado de apremio, y obligados á satisfacer el 10 por 100 del recargo que representa.

Art. 16.º El Agente ejecutivo presentará al Presidente de la Corporación ó Junta administradora su nombramiento, en el que se extenderá la diligencia de presentación, notificando este requisito á los deudores la providencia de segundo grado de apremio, á los efectos del último apartado del art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 17.º Los gastos que se produzcan en los expedientes de apremio en su segundo grado, correrán á cargo de los Agentes ejecutivos.

Art. 18.º El agente ejecutivo percibirá como retribución el 7 por 100 del importe de las deudas que realice por los expedientes que instruya, deduciéndose esta retribución del 10 por 100 que representa el segundo grado de apremio.

Art. 19.º Los ingresos que verifiquen los deudores del Pósito los harán al Depositario del mismo, y éste, al expedir la oportuna carta de pago intervenida, de la cual dará conocimiento al Agente ejecutivo, consignará por separado las cantidades correspondientes al principal é intereses y á los dos grados de apremio, ingresando aquéllas en las arcas del Pósito y reteniendo las de los apremios en concepto de depósito para cuando ordene su entrega el Jefe de la Sección.

Art. 20.º Si el Depositario admitiera ingresos sin el recargo del 10 por 100 una vez transcurrido el plazo de ocho días en que expira el primer grado de apremio, será responsable con el Presidente y los que intervengan el pago del importe á que ascienda.

Art. 21.º Los casos de insolvencia en que el Jefe de la Sección decreta la instrucción del expediente en su único grado de apremio contra los responsables directos ó subsidiarios, servirá de cabeza á éste el anterior de insolvencia del deudor y la providencia del Jefe de la Sección en que decreta el referido apremio.

Art. 22.º El apremio contra los responsables directos ó subsidiarios consistirá en el 5 por 100 del total descubierto con los recargos y gastos seguidos contra el deudor declarado insolvente.

Art. 23.º La retribución del Agente ejecutivo será en este caso el 3 por 100 del 5 en que se fija el recargo.

Art. 24.º El expediente que se

instruya contra respectos directos o subsidiarios, que se haya instruido contra contribuyentes, constará de los grados de apremio, y se tará en la misma forma, y con misma retribucion que si era de aquéllos.

Art. 25. El Depósito entregará al Agente, y las cantidades que á éste respondan por la instrucción de expedientes, mientras no autorizado para ello por la Sección.

Art. 26. Los Agentes ejecutivos podrán solicitar Jefe de la Sección la entrega de recargo que les sponda siempre que hayan burrido quince días sin que se formulado reclamacion, caso de haberla hubiese sido agada.

Art. 27. Si los bienes terminaran con la aicacion de bienes al Pósito, nran los agentes pedir la retron que les corresponde mienquéllos no sean enajenados rificado el ingreso de su im en las arcas del Pósito.

Art. 28. Cuando Jefe de Sección declarase pa fallida el descubierto pardo que haya terminado por lvenca del deudor y de los rarios y sus respectivos heros, que para los efectos del amio se consideran como contyentes, no tendrá derecho guno el Agente á retribucion olamente podrá reclamar el o de los gastos que ocasionado el expediente, justifique damente.

Art. 29. El Jefe Sección dará preferencia á los cubiertos existentes, á condesde el año de 1906, al afe de dirigir contra sus resables el apremio.

Art. 30. También abelecerá preferencia respecto los descubiertos anteriores no 1906, para aquéllos que es de más fácil cobro y no conre como partidas fallidas.

Art. 31. El Deparrio del Pósito asistirá á las astas de los bienes inmuebles efecto de recibir el importe de depósito para tomar parte en las, y el precio del remate si entregase en el acto el adjudicario.

Art. 32. En las astas ó almonedas de bienes muebles ó semovientes se entrará por el Depositario de los bis embarcados al Depositario Pósito el producto de la ven, una vez deducidos los gastos, e justifi, que mediante la oportu cuenta.

Art. 33. El Jefe de Sección podrá suspender por usa grave á los Agentes nomb los, dando cuenta inmediata y adada á la Delegacion Regia.

Art. 34. A los ctos de la recaudacion de los ritos de los Pósitos se considerará Delegado Regio y á los Jefes de las Secciones provinciales con las mismas facultades que la Instruccion de

apremios de 26 de Abril de 1900 concede respectivamente al Ministro de Hacienda y Director del Tesoro Público y al Delegado y Tesorero de Hacienda de la provincia.

Art. 35. Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme á las disposiciones de la mencionada Instruccion y tendrán las propias atribuciones y facultades que en éste se les conceden con las variaciones contenidas en este Real decreto.

Art. 36. En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este Real decreto, están obligadas las Corporaciones ó Juntas administradoras y la suprimida Agencia general ejecutiva á remitir á las Secciones los expedientes de apremio que hubiesen sido objeto de alguna diligencia, y aquéllas podrán decretar su continuacion desde el trámite en que se encontraren ó la nulidad de lo actuado, si no se hallasen ajustados á las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los expedientes que no se remitiesen en el término indicado, se entenderá que no han sido instruidos á los efectos del reconocimiento de los derechos y recargos que pudieran corresponder á los ejecutores, pero los deudores podrán presentar los justificantes y medios de prueba que estimasen precisos á fin de evitarse los perjuicios que pudieran irrogárseles con la formacion de los que se incoen en sustitucion á los no presentados.

Art. 38. El importe de los derechos y recargos que correspondan á la Delegacion Regia, ingresarán en la cuenta corriente que ésta tiene abierta en las Sucursales del Banco de España.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

Delegacion Regia de Pósitos

CIRCULAR

La imperiosa necesidad de llegar pronta y eficazmente á la completa realizacion de los créditos pertenecientes á los Pósitos, exige dar por terminado en absoluto el plazo establecido en la regla segunda del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, para que los deudores pudieran acogerse á los beneficios que la misma concedía.

Pudo jugarse de precisión otras veces prorrogar aquél plazo é interpretar el texto legal en sentido amplio y extensivo; pero en el momento presente, en que se ha de proceder con todo rigor á la formacion de los expedientes de apremio contra los deudores que se enuentren en descubierito, no puede darse al precepto legal mayor alcance que el que

se desprende de su letra y del espíritu que lo informa, estando á mayor abundamiento convenida esta Delegacion Regia de la verdadera perturbacion que se ha producido en su funcionamiento regular y en la marcha administrativa, por el hecho de no haberse cerrado definitivamente el plazo para solicitar la condonacion parcial de las deudas, hasta el punto de ser motivo de que en muchos casos no pueda conocerse á ciencia cierta la verdadera cuantia de aquéllas, ni la situacion en que se encuentran los deudores con respecto al Pósito; dando esto lugar á que se hayan instruido procedimientos ejecutivos innecesarios, y realizado ingresos indebidos que han originado una serie de expedientes sobre devoluciones que casi han absorbido por completo la atencion de este Centro, y paralizado la tramitacion de los demás asuntos.

En consideracion á lo expuesto, ha resuelto esta Delegacion

Regia que las Corporaciones ó Juntas administradoras y las Secciones provinciales no admitan, cursen ni tramiten ninguna instancia en que se solicite la condonacion de deudas á que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada en su regla segunda, considerando definitivamente terminado el plazo para hacer esa clase de peticiones, y procediendo á archivar todas las que estuviesen pendientes, por haber sido presentadas con posterioridad al último concedido.

Lo que se comunica á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos para su conocimiento y á fin de que inserten esta Circular en el *Boletin oficial* de su respectiva provincia y lo hagan saber á las Corporaciones ó Juntas administradoras de los Pósitos para su debido cumplimiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1909.—El Delegado Regio, *Jose M. Zorita*.—Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos. (*Gaceta del 26 de Diciembre de 1909.*)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo, en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el próximo año de 1910, segun los datos recibidos en este Gobierno civil con posterioridad á la publicada en 22, 27 y 29 del actual

AYUNTAMIENTOS	COLEGIOS ELECTORALES
Castrillo de Duero.	Escuela de niños
Castronuevo de Esgueva.	Escuela de niñas
Corrales de Duero.	Escuela pública de ambos sexos
Mayorga.	Seccion única: Colegio del Hospital.—Local de la Escuela de parvulos.—Seccion única: Colegio del Consistorio.—Local: Escuela de niñas, calle de Tejedores
Montemayor.	Escuela de niños
Mudientes.	Escuela de niños
Santervás de Campos.	Escuela de niños
Sieteiglesias.	Número 1.—Salon de Sesiones única: Escuela de niñas.—Número 2.—Escuela, única: Escuela de niños
Vega de Valdetronco.	Sala Escuela de niños
Velasco y Vado.	Escuela mixta de niños y niñas
Villabariz de Campos.	Escuela pública de niños y niñas
Villaverde de Campos.	Local Escuela
Villalán de Campos.	Escuela pública.

Valladolid 30 de Diciembre de 1909.—El Gobernador, *Agustin de la Serna*.

NUM. 3.609.

Comision Provincial de Valladolid

Sesion del día 29 de Diciembre de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Examinado el expediente de reclamaciones contra la eleccion de Concejales verificada en Medina del Campo el día 12 del corriente;

Resultando: que publicada la relacion de Concejales proclamados en el escrutinio general, por el elector y candidato proclamado D. Antonio

Sanchez se acude al Alcalde protestando de nulidad la eleccion verificada en las dos Secciones del Distrito del Teatro fundado en que en la primera abandonó su puesto don Guillermo Garcia Martinez, saliendo fuera del Colegio electoral: que el Adjunto D. Isaac Moreno y los Interventores D. Francisco Ternero y D. Facundo Martin abandonaron igualmente sus puestos, saliendo á comer á sus casas y estando ausentes más de una hora del Colegio electoral: que no se expusieron las listas al público infringiendo precepto de ley; y respecto de la 2.ª Seccion de expresado Distrito pide

tambien la nulidad de la eleccion fundado en la protesta del Interventor Regino Martin, por el hecho de haber votado dos veces el elector número 263, protesta á la que la Mesa prestó su conformidad.

Resultando: que en la certificacion que se acompaña, expedida por el Secretario de la Junta municipal, se consigna protesta que hiciera el candidato proclamado D. Mariano Fernandez de la Devesa, reproduciendo la anteriormente formulada y apoyada en los mismos hechos, pidiendo como el Sr. Sanchez la nulidad de la eleccion en repetido Distrito del Teatro.

Resultando: que se acompaña tambien acta notarial de referencia, en la que se hace constar la protesta íntegra que hiciera el Sr. Sanchez ante la Junta municipal del Censo electoral, constituida en Junta general de escrutinio y posteriormente ante el Alcalde y cuyos hechos aparecen adverbados por doce electores que declaran constarles de ciencia y observancia propios los actos que consigna el requirente Sr. Sanchez Olmedo.

Resultando: que dada vista á los interesados como Concejales electos D. Amado Fernandez Molon y don Segundo Rodriguez Alonso, éstos en escrito de defensa exponen que no son ciertos los hechos consignados y por tanto que el Presidente de la Mesa de la 1.ª Seccion no abandonó un sólo momento su puesto; que tampoco es cierto que no estuvieran expuestas las listas al público y que si los interventores de la coaliccion Republicana-Socialista abandonaron el Colegio, ese hecho aunque puramente fiscalizador para sus candidatos, no les afecta y que en corroboracion de ello acompaña certificacion expedida por el Secretario de la Junta municipal con referencia al expediente general de la eleccion, en la que se hace constar que en el acto del escrutinio general y por lo que hace á las Secciones del Teatro, no se produjo reclamacion alguna, estando limpia el acta que suscriben el Presidente, Adjuntos é Interventores y un acta Notarial en la que aparece el requerimiento de dichos Concejales electos y la manifestacion de varios testigos entre ellos los Interventores que aseguran son ciertos los hechos expuestos por aquellos en su escrito de defensa.

Resultando: que llenados los requisitos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Alcalde, á los efectos de los determinados en el 6.º, eleva el expediente para la resolucion que proceda.

Vistos; y Considerando: que los hechos denunciados acusan importancia capital que afectar puede al resultado de la eleccion en el repetido distrito del Teatro, puesto que el abandono de sus funciones por parte del Presidente de la Mesa y Adjuntos que en su caso habrian de sustituirle, pudo prestarse á fraude, aparte la infraccion que representa el hecho de suspender el acto para cometer tal vez otro de mayor entidad que bien pudiera ser el de coaccion electoral y consentir que lo realizaran dos de los Interventores.

Considerando: que no entraña menos gravedad la no exposicion al público de las listas electorales,

porque el precepto de ley es claro, imperativo, y el cuerpo electoral precisa esa garantía para poder emitir sus sufragios con verdadero conocimiento de que tiene ese derecho antes de penetrar en el Colegio.

Considerando: que por los comprobantes que se acompaña parecen contradecirse las aseveraciones de protestados y protestantes, pero basta que exista la menor causa que acuse falta de puridad en la eleccion y por infraccion de algunos de los preceptos de la ley, para que se acuda de nuevo en consulta á ese cuerpo electoral para que sin duda alguna de fraude lo manifieste ya ratificando su confianza á los proclamados ó modificando su criterio si así lo entendieran, evitando siempre que ocurran como en el caso presente hechos que desnaturalicen ó contraríen su propósito; por esto la Comision provincial, por mayoría, acordó en sesion del día 29 del corriente la nulidad de las elecciones celebradas en el Distrito denominado del Teatro, de Medina del Campo.

Los señores Medina Bocos y Mateo votaron en contra, proponiendo que proceda declarar válida la eleccion de referido Distrito, fundados en las siguientes consideraciones:

1.ª Que los hechos en que se funda la protesta están desvirtuados por otros testimonios que constan en acta Notarial.

2.ª Porque en las actas de escrutinio no aparece protesta alguna ni indicacion siquiera de haber ocurrido ninguno de los sucesos que el protestante alegó posteriormente; y

3.ª Porque en todo caso no serian fundamentos bastantes ni de fuerza legal para anular unas elecciones en donde se vé claramente manifestada la voluntad de los electores.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 29 de Diciembre de 1909.—El Vicepresidente, Pascual Pinilla.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núm. 3.613.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 30 de Diciembre de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Examinado el expediente de reclamaciones remitido por el Alcalde de Villanueva de Duero, á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é instruido á virtud de las producidas por varios electores y vecinos de la localidad pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas, fundados en que el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral ha dejado incumplidos varios preceptos terminantes de ley, entre otros el haberse constituido en local distinto al designado para celebrar el escrutinio general donde habian de reproducirse las protestas que formularon ante la Mesa durante la eleccion consistentes en que no se publicó exponiéndoles al público el decreto de convocatoria y la lista definitiva de electores á la puerta del local designado para Colegio juntamente con las copias de las certificaciones de electores fallecidos, de la de in-

capacitados y de la de suspensos en su derecho.

Resultando tambien que el Presidente de la Junta á pesar del requerimiento hecho por el Alcalde no le ha hecho entrega del expediente general de las elecciones últimamente verificadas, impidiéndole así dar cumplimiento á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

Resultando: que convocado el Ayuntamiento á sesion extraordinaria para conocer de las reclamaciones formuladas y darlas la tramitacion prevenida, no concurrieron los Concejales ni los elegidos, haciéndolo únicamente los recurrentes, que fueron oídos.

Resultando: que citados nuevamente los Concejales en segunda convocatoria para el objeto indicado tampoco se presentaron.

Vistos; y

Considerando: que por parte de la Alcaldia se han cumplido cuantos requisitos y formalidades se exigen por las disposiciones antes citadas, así como las de aplicacion de la Ley orgánica Municipal.

Considerando: que los recurrentes han probado á nuestro juicio en este expediente con la informacion testifical practicada los hechos denunciados, apareciendo claramente que en dicha eleccion no han tomado parte más que un número limitado de electores en relacion con el de los que figuran en las listas definitivas.

Considerando: que no habiéndose dado cumplimiento á la ley llamando al cuerpo electoral por medio de los edictos correspondientes, se ha privado á la mayoría de ejercer su derecho cumpliendo al propio tiempo el deber que la ley les impone, celebrando la eleccion que se dice realizada, con sorpresa de los recurrentes, que desconocian dónde habia de verificarse y que por la Junta municipal constituida en general de escrutinio no se admitieron ni consignaron en el acta las protestas de referencia.

Considerando: que estos hechos entrañan gravedad suma desde el momento que se ha privado de ejercer su derecho á una mayoría de electores y por tanto los Concejales electos no representan la opinion de esa mayoría de sus vecinos, porque á su proclamacion procedió una serie de infracciones que no tiene otra justificacion que la de favorecer determinada política; la Comision provincial por mayoría acordó declarar la nulidad de la eleccion celebrada en Villanueva de Duero.

Los señores Medina y Mateo votaron en contra porque entienden que la Comision se abstenga de resolver este expediente y le remita á los Tribunales de Justicia, fundados su voto en que afirmando los reclamantes la falsedad de varios documentos importantes del expediente electoral, es esta una cuestion previa cuya resolucion incumbe á los Tribunales de Justicia.

En todo caso no podrá resolverle la Comision de conformidad con lo pedido por los recurrentes, porque tal resolucion presupone la declaracion de falsedad de algunos de los documentos que integran el expediente electoral y esta declaracion gravísima no puede hacerla la Comision provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 30 de Diciembre de 1909.—El Vicepresidente, Pascual Pinilla.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.592.

Alcazarón.

Terminado el repartimiento girado por el cupo de consumos que corresponde á esta villa en el próximo ejercicio de 1910, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes, y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Alcazarón 22 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Pedro Colorado.—Martin Gimenez, Secretario.

Num. 3.591.

Villanueva de los Infantes.

El Repartimiento de consumos de esta villa para el año de 1910 se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Villanueva de los Infantes á 24 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, José Perez.—Julian Lázaro, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Electra Popular Vallisoletana.

El día 1.º de Enero próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el domicilio de la Sociedad, veinte de Febrero, 12, el sorteo para la amortización de veinte obligaciones de la serie A, y cincuenta de la serie B.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Valladolid 27 de Diciembre de 1909.—Electra Popular Vallisoletana, El Consejero-Delegado-Adjunto, Julio Guillén Saenz. 322

CARBONEO.

El día 16 de Enero de 1910 y hora de las doce, se subastará en el pueblo de Los Ausines (Burgos) y casa de D. Tomás Cantero, donde se halla el pliego de condiciones, la corta de leñas de los cuarteles «Los Coroniles» y «La Mazorra», del coto de San Quirce. 327

Imprenta del Hospicio provincial.